



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310300920160034700**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022; el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría proceda a liquidar las costas (artículo 366 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301019800010701**

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitado por la Doctora SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA, se requiere a la misma; para que acredite la calidad en la que actúa, pues; revisado el plenario no se evidencia que se le haya reconocido personería jurídica.

Así mismo sírvase acreditar el interés para hacer tal solicitud. (Art. 123 del CGP).

De tal requerimiento se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, so pena a archivarse nuevamente las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

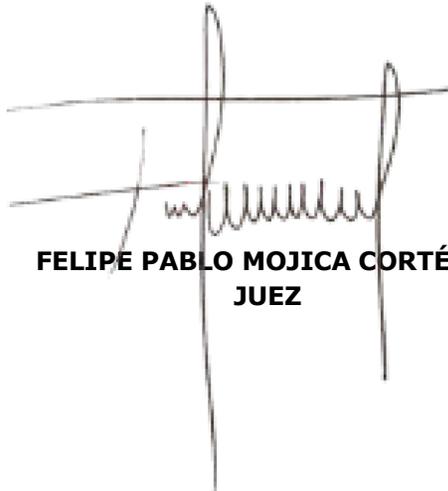
**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020090037300**

Se reconoce personería jurídica a la doctora Diana Carolina Valderrama Salgado identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.153 de Bogotá D.C. y TP No. 19.552 del C.S. de la J. para que represente al señor Arturo Celis Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, por ser procedente la solicitud de actualización del oficio de levantamiento de la medida de embargo que pesa en el historial del automotor de placas BES-187; esta se concederá para que en efecto, por secretaría se realice dicha actualización.

Elaborado el Oficio, tramítese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020170059400**

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona la sentencia celebrada en audiencia el día 09 de marzo de 2022, exactamente; en su parte resolutive en su numeral tercero.

El cual quedará así:

**TERCERO:** Se **ORDENA** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1010194 de la Oficina de Registro del Círculo Norte de Bogotá, para los fines legales consiguientes. Así mismo, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. **Ofíciense conforme corresponda.**

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020180018700**

Revisada la encuadernación se observa que en escrito del 04 de abril de 2018 la señora Ruth Celmira Molano Rodríguez en representación de los señores Luis Enrique Ladino Guacheta, cesionario dentro de la sucesión de Marco Antonio Martínez Valles solicita información del proceso promovido por María Virginia Nieto de Mora en contra de la sucesión de Marco Antonio Martínez Valles que cursó en este estrado judicial.

Ahora bien, previo a brindar la información a la petente; se requiere a ésta, para que acredite el interés que le ostenta para elevar tal petitum, y; aporte el poder para actuar al interior del presente asunto.

Así mismo; para que informe el fin de la búsqueda de dicho expediente, pues; si lo que se pretende es el levantamiento de una medida de embargo esta célula judicial pone en conocimiento que no es procedente, dado que; a vista de la anotación 12 del FMI No. 50S-94829 se encuentra registrado una inscripción de la demanda, más no una medida de embargo y secuestro del bien.

Por otro lado, la documental obrante a folios 7 al 12 no tiene injerencia en el presente asunto pues, por un lado; la Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de esta Urbe pone en conocimiento la inspección judicial al proceso de pertenencia No. 2017-812 de Héctor Fabian Montoya Henao en contra de Cecilia Sampedro Cortez y otros, y por otro lado, la misma corporación pone en conocimiento la inspección judicial al proceso con radicado No. 1999-9763 promovido por Davivienda en contra de José Ignacio Matallana; inspecciones que se realizarían para los días 18 y 25 del mes de septiembre de 2018. Así que; para evitar confusión por secretaría se segregará dicha documental dejando las constancias de rigor y se incorporarán a los expedientes a que corresponda, o en su defecto; serán estas archivadas en las carpetas que disponga el despacho para el control de gestión documental.

Del requerimiento aquí realizado se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado para que el petente realice sus manifestaciones, acredite su calidad al interior de este asunto, so pena a efectuarse el archivo del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180032600**

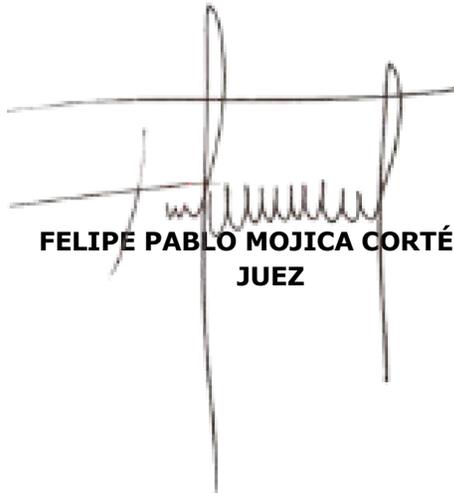
Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término se continuará con el trámite a lugar.

Comuníqueseles por secretaría esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020180054400**

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de cinco (5) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término, y ante un posible fracaso de un acuerdo mutuo, secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito.

Comuníqueseles por secretaría esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190049300**

1/. La apelación interpuesta por la sociedad Intec de la Costa S.A.S en contra la providencia del 19 de abril de 2022 mediante el cual se negó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se niega por improcedente.

2/. De la solicitud del 29 de abril de 2022 por parte de Ottomar José Lascarro Torres del que solicita el desistimiento tácito, hay que decirse que deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 19 de abril de 2022.

3/. De la acreditación a las notificaciones de los demandados se difiere hasta tanto hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma y/o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

4/. Secretaría en atención al comunicado emitido por el Fondo de Adaptación el pasado 27 de mayo de 2022, proceda a brindarle información en los términos solicitados.  
**Déjense las constancias del caso.**

5/. Secretaría de cumplimiento al penúltimo inciso del auto del 18 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020200003900**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA LEÓN DE LÓPEZ a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El extremo pasivo solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que los documentos presentados no tienen el requisito esencial que debe cumplir todo título ejecutivo, relacionado con su claridad y exigibilidad.

Así mismo, manifiesta falencias por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin exponer sus argumentos al respecto, pues solo hizo mención a los lineamientos del numeral 8 del Art 133 del GGP.

Frente a los requisitos esenciales de los títulos valores "*Pagares Nos. 001, 002, 003 y 004*" echa de menos la claridad de los mismos a pesar de que existe una carta de autorización para su diligenciamiento; resaltando que no se indica cual es el plazo para el pago de la obligación una vez desembolsado el préstamo, ni mucho menos desde que fecha se encuentra en mora.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la señora León de López interpuso recurso de reposición contra el auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos presentados no son claros, expresos y exigibles ya que si bien existe una carta de autorización para llenar los mismos, o carta de instrucciones, no se indica en el documento pagare dentro de sus numerales y párrafos cual es el plazo para el pago de la obligación una vez desembolsado el préstamo, ni mucho menos desde que fecha se encuentra en mora, pues el mismo no describe el plazo pactado inicialmente por lo cual tampoco es expreso y al no serlo no podría ser autorizada o perdería validez la carta de instrucciones presentada.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Bajo las premisas que eleva el extremo pasivo se debe tener en cuenta lo siguiente, no corresponde en esta etapa procesal dirimir lo concerniente al indebido diligenciamiento o a la pérdida de validez de carta de instrucciones y de la fecha en el que se debe emitir el pago, establecer el pago de la misma y del cuando se incurrió en mora pues en los títulos valores que dieron la génesis de la presente demanda fácilmente se ahonda que el interés de plazo pactado se causa mes vencido y será cancelado dentro de los tres días siguientes a su vencimiento.

Ahora bien, el Art 422 del código general del Proceso señala expresamente que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba de él*".

De los pagarés (i) Nro. 001 del 16 de junio de 2015 por la suma de \$30.000.000 millones de pesos, (ii) Nro. 002 del 16 de junio del 2015 por el valor de \$110.000.000, (iii) Nro. 003 del 18 de agosto de 2016 por el valor de \$20.000.000, (iv) Nro. 004 del 18 de agosto del 2016 por el valor de \$40.000.000 esa obligación se pactó para ser cumplida en un solo pago el 30 de diciembre del 2019, estampando su firma el aquí ejecutado.

Es diáfano que el título valor debe ser llenado conforme a los parámetros expresamente conferidos por el deudor, sin embargo, esos reparos atacan elementos esenciales de los títulos valores, circunstancias que deben ser dirimidas en la sentencia, siempre y cuando se interpongan los medios exceptivos pertinentes.

De otra parte, el artículo 423 establece que la notificación del mandamiento ejecutivo "...hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor...", por lo que el argumento dirigido a que la demandada no fue constituida en mora no tiene sustento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (601) 2820225

alguno.

Respecto a excepción de indebida notificación, basta decir que según el acta de notificación personal militante a folio 92 el apoderado de la demandada María Eugenia León De López se notificó personalmente del mandamiento de pago en la Secretaria de este Despacho el día 09 de febrero del año en curso, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado por la señora León de López (Folio 91 C1) sin que se advierta ninguna irregularidad en el trámite de notificación que dé lugar a la nulidad del proceso, mucho menos a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin más elucubraciones el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto objeto de recurso.

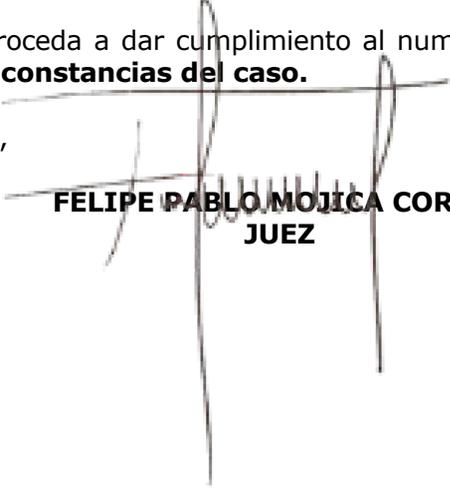
**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la señora María Eugenia León de López a través de su apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Alejandro Niño Castillo en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días. (Art 443 del CGP).

**QUINTO:** Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 1 del auto del 16 de junio del 2021. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.  
11001310301020200008200**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 14 de marzo de 2022 el cual decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de marzo de 2020 esa célula judicial admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora Fabiola Zamora Pinto a través de apoderado judicial en contra de los señores Martha Cecilia Soto Cuadrado y Leonardo Fabio Mariño.

Ante la inactividad del proceso desde la fecha de admisión del presente asunto, se requirió al actor mediante auto del 29 de noviembre de 2021, para que bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 de Código General del Proceso acreditará en debida forma la notificación de los demandados so pena de cumplir tal carga procesal se declarararía la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el requerido manifiesta dar cumplimiento al auto del 29 de noviembre de 2021 aportando las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.

Por proveído del 14 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no dar cumplimiento cabalmente a los lineamientos de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de la apelación en contra del proveído que puso fin al presente asunto.

De la sustentación se extrae que las notificaciones remitidas a los demandados si cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Que para la fecha del 13 de marzo de 2020 la notificación de que trata el artículo 291 del CGP se surtió cabalmente a través de la empresa de mensajería interapidisimo en su entrega real en el domicilio de los demandados, siendo recibido por la señora Sandra Díaz.

Que para la fecha del 21 de enero de la presente anualidad acreditó el cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del CGP, actuación acreditada por Servientrega; sumado a que también dio estricto cumplimiento al numeral cuarto de dicha normatividad, sin que este haya sido devuelto.

Continua su inconformismo manifestando que no entiende como este Despacho pretende imponer una serie de requisitos al tenor del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal no desprende obligación alguna de que la notificación se deba surtir y ser enviada de un correo electrónico diferente al del demandante o su apoderado,

resaltando que a la dirección(es) electrónicas a donde fueron notificados los demandados era de total conocimiento del despacho al aparecer en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y en el contrato de arrendamiento.

De tal apreciación, solicitó la revocatoria del auto atacado y tener por notificados a la parte pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La parte demandada se mantuvo silente dentro de la oportunidad legal.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, veamos:

El mandatario judicial de la parte demandante con apego a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso manifiesta realizó la notificación personal a los demandados el 13 de marzo de 2020 (notificación personal), 21 de marzo de 2022 (aviso) y 31 de enero de 2022 (a través de correo electrónico) y solicita se tenga en cuenta aquél acto jurídico y como soporte de su pedido acredita envió a través del servicio postal autorizado el cuerpo de la demanda y la providencia mediante el cual admitió la orden de apremio.

Para resolver es necesario traer a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 ibídem indica que:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*(...)”*

El artículo 292 siguiente señala que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Y en hora buena en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que, para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite (art. 6). Así mismo el artículo 8, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo. Medio.***

*(...) **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla Fuera de Texto).*

Consecuente rememórese que la parte actora allegó constancia de notificación del 13 de marzo de 2020, carga que fue realizada antes del requerimiento mediante auto del 29 de noviembre del año anterior y que el mismo se conoció pasado dos años después.

Del comenzó el trámite de notificación a los demandados con apego a lo señalado en el artículo 291 y 292 del CGP presentaron inconsistencias desde la primera comunicación enviada el 13 de marzo de 2020. Véase que a la hora de ser diligenciados los citatorios, estos fueron enviados con referencias que rezan así “**NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 291 DEL C.G.P.**”, “**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULOS 292 DEL C.G. DEL PROCESO**”, actuación que a simple vista y sin dificultad alguna se observa que no se acreditó en debida forma, pues; de ese error al citarse la norma hace incurrir en confusión al demandado.

Ahora bien, referente a la notificación a los demandados a la dirección electrónica, si bien es cierto, que las direcciones a las que fueron enviadas coinciden con las registradas en el escrito de demanda y de la prueba aportada, estas; a pesar de que le asiste razón al togado en señalar que no es ligado solamente el envío de la notificación electrónica por empresa autorizada de mensajería, desafortunadamente no cumplen con lo normado en el último inciso del artículo 292 del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” como tampoco a la Sentencia C-

420 del 2020 de la Corte Constitucional, al no haber confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos

sin reparo alguno en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón que se dio vía libre al envío del aviso en los términos de 292 ibídem.

Entonces, necesario es concluir, que el acto bajo esas modalidades no se encontró satisfechas, pues; por un lado; no existe sobre la entrega de la notificación el acuse de recibido, o en su defecto; que se haya entregado en debida forma al correo electrónico reseñado, como por otro lado; los citatorios físicos fueron mal diligenciados.

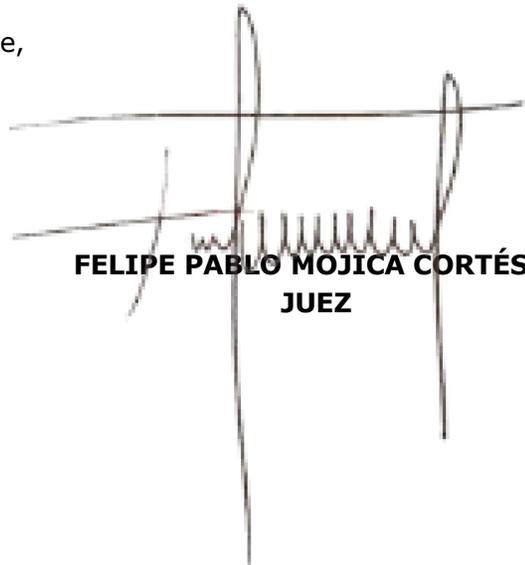
En virtud de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P. secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase el expediente digital debidamente ordenado y siguiendo los protocolos de manejo documental.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Entrega Material del Tradente al Adquirente No. 11001310301020200027000**

Incorpórese a los autos para que conste el Despacho Comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ahora bien, las consideraciones por parte del Juzgado Municipal (Comisionado) no son de recibo, toda vez que; si bien es cierto que el artículo 308 del CGP prevé que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, también; es cierto, que en su numeral 2do faculta para que dicha diligencia de entrega, pueda ser comisionada, como en este caso se hizo.

Así que de conformidad con el numeral 2do del artículo 308 del CGP y como quiera que este Claustro Judicial ya tiene copada la agenda hasta el día 16 de diciembre de 2022 para llevar a cabo audiencias iniciales como de instrucción y juzgamiento de los diferentes asuntos que cursan al interior de esta célula judicial, se hace necesario devolver el despacho comisorio al Juzgado 07 Civil Municipal para que lleve a cabo dicha comisión para hacer efectiva la entrega de los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-1833114 y 50C-1832622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro -. **Oficiese como corresponda.**

De persistir el incumplimiento del comisionado se podrán imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210036600**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso Banco Falabella S.A. contra el auto del 20 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso a decretar medida de inscripción de demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Citó el numeral 1º literal b) del artículo 590 del CGP, para argumentar que al interior de este asunto no se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino un supuesto perjuicio originado por el actor en una supuesta mala fe precontractual.

Por otro lado, que hay una insuficiencia de la caución prestada por el actor en cuanto a las pretensiones ascienden a un valor de \$486.647.022.00, y que al prestarse caución lo debieron hacer por un valor de \$97.329.404.00 y no por \$78.445.846.00.

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

**2.** El literal b) establece que "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*". En esa orden, para que proceda la inscripción de la demanda **(i)** debe tratarse de un proceso declarativo; **(ii)** en que se reclamen perjuicios por responsabilidad civil (contractual o extracontractual); **(iii)** siempre y cuando sean bienes de propiedad del demandado.

Presupuestos que se cumplen a cabalidad, pues la presente demanda se encamina a declarar la responsabilidad extracontractual del banco Falabella S.A. por dar por terminadas negociaciones de compra de equipos de monitoreo y alarma, negociaciones que se adelantaron en el término de 1 año cinco meses y 12 días el cual trajo consigo pérdidas en contra de la empresa aquí demandante, tras los fines sociales de la empresa BI S.A.S. que es el de obtener utilidades por sus negocios.

Pues, exige nuestro ordenamiento en primer lugar, que la medida se solicite sobre bienes que el demandante denuncie sean del demandado y que se determinen dichos bienes, así

como el lugar donde se encuentren<sup>1</sup>; sin otra exigencia, dado que el proceso está basado en el principio de la buena fe, lo que significa que no se puede condicionar la solicitud y decreto de la medida cautelar a la demostración de titularidad del bien.

De tal forma, que se acreditó que los automotores de placas IDT799 y JXK882 pertenece a la sociedad convocada.

**3.** Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

El despacho con fundamento en la aplicación de la normatividad anterior, mediante auto objeto de impugnación fijo caución por la suma de \$78.445.846 a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la medida se lleguen a causar.

Debe tenerse en cuenta que la real importancia de toda caución se pone de manifiesto cuando es menester hacerla efectiva por haberse presentado el evento generador de la obligación de indemnizar a favor de una de las partes o del tercero que resulte perjudicado.

Si ello es así, la cuantía de la caución debe cubrir el valor de la indemnización a favor de las partes o del tercero que resulte perjudicado en el proceso, por eso en el caso de estudio la norma prevé que la caución que debe prestarse garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida cautelar se lleguen a causar.

De ahí que el Despacho fijó la caución por la suma de \$78.445.846 mcte, valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda e igualmente referenciadas en el acápite de cuantía del escrito de demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 590 del C. G. P, en concordancia con el artículo 591 de la misma obra, encontrándose en principio ajustado a derecho dicho monto. Por lo cual no hay lugar a exonerarla del pago de la póliza como lo pretende el actor.

**4.** Coherente con lo expuesto, el Despacho colige que la providencia cuestionada no será revocada, siendo del caso conceder la apelación en el efecto devolutivo, con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Despacho,

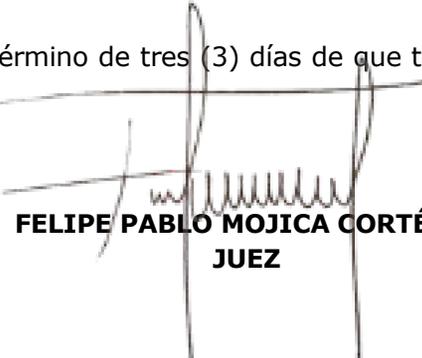
### **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el auto del 20 de abril de 2022 según lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo. Para el efecto, remítase el expediente digital "de todo lo actuado" al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

**SECRETARÍA** controle el término de tres (3) días de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

1 Art. 83, inc. final CGP. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210049200**

1/. Secretaría de cumplimiento al penúltimo inciso del auto calendado el 22 de noviembre de 2021, esto es; la elaboración del oficio de inscripción de demanda en el predio objeto de litis.

Una vez elaborado el Oficio trámite de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

3/. Incorpórese a los autos para que conste el memorial que da fe del depósito judicial a ordenes de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de de dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220016200**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Declarativa (Nulidad de Fideicomiso Civil)**, formulada por la sociedad **MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.289, **JENNY ESTELLA BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.783 a través de apoderado judicial en contra de **JACQUELINE BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.430.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **Verbal – Declarativa (Nulidad de Fideicomiso Civil)**, formulada por la sociedad **MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.289, **JENNY ESTELLA BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.783 a través de apoderado judicial en contra de **JACQUELINE BOLAÑOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.430.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.309 y TP No. 204.367 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Servidumbre No. 11001310301020220016800**

Atendiendo la solicitud de adición del auto que admitió la demanda, advierte el Despacho que es procedente, pues; en auto de 02 de junio de 2022 no se hizo referencia a la autorización de ingreso al predio denominado Lote No. 5 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138917 ubicado en la vereda ENTRE RIOS (según IGAC) jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Según folio de matrícula), Becerril (Según IGAC) departamento del Cesar y a la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 287 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*" (... ) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)"*.

Ahora bien, frente a la petición especial en la que el actor solicita la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 798 de 04 de junio de 2020.

De acuerdo a lo señalado, pretende el citado profesional se dé aplicación al contenido del artículo 7 por medio del cual se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

*ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

Aduce que las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado denominado Lote No. 5 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138917 ubicado en la vereda ENTRE RIOS (según IGAC) jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Según folio de matrícula), Becerril (Según IGAC) departamento del Cesar, consisten en la construcción de la Subestación Colectora 500 kV en el municipio de la Uribia, departamento de La Guajira, dos líneas de transmisión a 500 kV de aproximadamente 115 km cada una desde la Subestación Colectora hasta la Subestación Cuestecitas 500 kV y una línea de transmisión a 500 kV con una longitud aproximada de 245 kilómetros desde la Subestación Cuestecitas 500 kV

hasta la subestación La Loma 500 kV en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) y tal y como se describe en el plan de obras que se anexó con el escrito de la demanda. En virtud de la anterior solicitó:

- Autorizar la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPOENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "LOTE N° 5", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138917, ubicado en la vereda "ENTRE RIOS" (según IGAC), jurisdicción del municipio de AGUSTÍN CODAZZI (según folio de matrícula), BECERRIL (según IGAC), Departamento del CESAR.
- Se DECLARE la servidumbre una franja de terreno de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (19.642M2).
- Ser considerada como cuerpo cierto la franja requerida y, por lo tanto, le sean aplicables las regulaciones sobre la materia.
- Se autorice la realización de para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia y f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizarlas existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Bajo este panorama, es preciso indicar que el trámite establecido para las Servidumbres Públicas de Conducción de energía Eléctrica, está regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y con fundamento en tales disposiciones legales se dispuso impulsar la presente actuación.

El Decreto 1073 de 2015 en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3, establece:

*"4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre".*

Dicho esto, sería del caso imprimirle trámite al presente asunto bajo los cánones de la norma transcrita previamente, de no ser por el reciente advenimiento de una nueva regulación legal sobre lo materia, que modificó tácitamente lo concerniente a la inspección judicial instituida en el artículo 2.2.3.7.5.3 ejusdem y expresamente el artículo 28 de la mencionada ley 56 de 1981.

Consecuencia de lo narrado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en el proveído inicial, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, en virtud con lo establecido en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero - energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, artículo 7, por medio del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será*

*obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus CO VID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda."*

Bajo dichas premisas y analizadas las disposiciones pertinentes de ley que nos ocupan, considera este Funcionario que es viable acceder a la petición.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se **AUTORIZARÁ** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado y que se relacionan a continuación:

#### **"ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS:**

- 1) *Topografía, localización y replanteo: Las actividades requeridas corresponden al levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, dibujo, elaboración de los planos planta perfil y plantillado.*
- 2) *Estudio de suelos, medidas de resistividad: Actividad necesaria para determinar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo en distintas capas de profundidad del terreno.*
- 3) *Adecuación de plazas de tendido: En desarrollo de esta actividad se adecuan los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción.*
- 4) *Adecuación de accesos: Se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos.*
- 5) *Replanteo: Consiste en la verificación planimétrica, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado.*
- 6) *Adecuación de sitios de torres: Esta actividad comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y los movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno.*
- 7) *Cimentación, relleno y compactación.*
- 8) *Control de estabilidad de sitios de torre: Cuando se identifiquen cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes, se deberán realizar obras puntuales de protección y estabilización geotécnica.*
- 9) *Montaje, instalación, construcción y vestida de torres.*
- 10) *Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda: Esta actividad corresponde a la colocación de los cables por los cuales se conduce la energía y la instalación de los cables de guarda.*
- 11) *Puesta en servicio de las líneas: Consiste en la puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño.*
- 12) *Mantenimiento electromecánico: Comprende las obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida.*
- 13) *Mantenimiento de zona de servidumbre: Para controlar los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.*
- 14) *Mantenimiento de obras de estabilidad geotécnica y de manejo de aguas: De manera periódica se realizará visita de verificación sobre el estado de las obras de estabilidad geotécnica y de las obras de manejo de aguas con el fin de asegurar su funcionalidad, estado y condiciones para que sean aptas para el uso.*
- 15) *Tránsito de personal del GEB y sus contratistas y equipos para las actividades del presente Plan de Obras.*

#### **ACTIVIDADES AMBIENTALES**

- 1) *Visitas para verificación de condiciones y realización de estudios ambientales: Se realizan visitas al predio para identificar, verificar, establecer condiciones del terreno relacionados con Agua, Áreas ambientales de importancia ecológica, fauna, inventario forestal, monitoreos y otros en el cumplimiento de obligaciones ambientales.*
- 2) *Levantamiento de Vedas: Consiste en un mecanismo definido por las autoridades ambientales que busca proteger algunas*

especies de la flora silvestre. 3) Programa de arqueología preventiva y caracterización arqueológica: Hace parte de los programas que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH requiere con el fin de implementar procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico. 4) Visitas con Autoridades ambientales / judiciales: En cualquier momento se realizarán visitas al predio de acuerdo con las necesidades de las autoridades ambientales y/o judiciales para los fines relacionados con el tema ambiental.

#### **ACTIVIDADES SOCIALES**

Para garantizar el cumplimiento de compromisos y responsabilidades en materia social, la empresa requerirá ingresar a los predios a fin de poder ejecutar actividades tales como socializaciones, ejecución del plan de gestión social, ejecución de procesos de reasentamiento (en caso de presentarse), entre otras actividades asociadas.

#### **ACTIVIDADES PEDIALES**

1) Visita de identificación, diagnóstico predial y realización de inventarios. 2) Adquisición de servidumbre mediante su señalización y uso. 3) Visitas de verificación de estado de la servidumbre.

#### **OTRAS ACTIVIDADES**

1) Levantamiento de imágenes satelitales y vuelo "LiDAR". 2) Visitas para identificar y verificar las condiciones técnico-ambientales, asociadas en los casos donde el proyecto se intercepte con licencias o proyectos de otra índole, existentes o futuros, que puedan proyectarse en el área de influencia y determinar la compatibilidad y acciones para asegurar su coexistencia.

En igual senda argumentativa, se dispondrá oficiar al comando de Policía Local para que de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que allegue la consignación a órdenes de este juzgado y para el presente asunto del valor total estimado de indemnización por servidumbre.

Por último, como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario adicionar dicha cuestión.

En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto calendado el **02 DE JUNIO DE 2022** en el sentido de indicar que se accede por ser procedente a la solicitud que en escrito que antecede ha hecho el apoderado judicial de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. quien instauro la presente demanda de "Imposición de Servidumbre" en contra de ARMANDO DE JESÚS GNECCO VEGA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZA el ingreso al predio al predio Lote No. 5 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138917 ubicado en la vereda ENTRE RIOS (según IGAC) jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Según folio de matrícula), Becerril (Según IGAC) departamento del Cesar, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendidos de cable y redes eléctricas (construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV, líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV,) dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (19.642M<sup>2</sup>), conforme al documento del plan de obras que se anexa y al cual se sujetarán.

En virtud de lo anterior se autoriza:

#### **"ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONSTRUCTIVAS:**

- 1) *Topografía, localización y replanteo: Las actividades requeridas corresponden al levantamiento topográfico, aplicación de criterios de susceptibilidad ambiental, cálculo de cartera o libreta topográfica, dibujo, elaboración de los planos planta perfil y plantillado.*
- 2) *Estudio de suelos, medidas de resistividad: Actividad necesaria para determinar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo en distintas capas de profundidad del terreno.*
- 3) *Adecuación de plazas de tendido: En desarrollo de esta actividad se adecuan los sitios donde se localizarán las áreas de trabajo temporal durante la etapa de construcción.*
- 4) *Adecuación de accesos: Se realizarán las adecuaciones a que haya lugar, definiendo las modalidades de los accesos.*
- 5) *Replanteo: Consiste en la verificación planimétrica, altimétrica y chequeo del perfil de la línea, elaborado con la información procedente del trazado realizado.*
- 6) *Adecuación de sitios de torres: Esta actividad comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres y los movimientos de tierra requeridos para la nivelación y mejoramiento del terreno.*
- 7) *Cimentación, relleno y compactación.*
- 8) *Control de estabilidad de sitios de torre: Cuando se identifiquen cualquier tipo de anomalía que atente contra la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes, se deberán realizar obras puntuales de protección y estabilización geotécnica.*
- 9) *Montaje, instalación, construcción y vestida de torres.*
- 10) *Tendido y tensionado de cables conductores y cables de guarda: Esta actividad corresponde a la colocación de los cables por los cuales se conduce la energía y la instalación de los cables de guarda.*
- 11) *Puesta en servicio de las líneas: Consiste en la puesta en servicio de las líneas, al nivel de tensión previsto en el diseño.*
- 12) *Mantenimiento electromecánico: Comprende las obras de conservación y cuando sea necesario recuperación de la infraestructura eléctrica construida.*
- 13) *Mantenimiento de zona de servidumbre: Para controlar los acercamientos y garantizar que se conserve la distancia de seguridad establecida a los cables conductores.*
- 14) *Mantenimiento de obras de estabilidad geotécnica y de manejo de aguas: De manera periódica se realizará visita de verificación sobre el estado de las obras de estabilidad geotécnica y de las obras de manejo de aguas con el fin de asegurar su funcionalidad, estado y condiciones para que sean aptas para el uso.*
- 15) *Tránsito de personal del GEB y sus contratistas y equipos para las actividades del presente Plan de Obras.*

#### **ACTIVIDADES AMBIENTALES**

1) *Visitas para verificación de condiciones y realización de estudios ambientales: Se realizan visitas al predio para identificar, verificar, establecer condiciones del terreno relacionados con Agua, Áreas ambientales de importancia ecológica, fauna, inventario forestal, monitoreos y otros en el cumplimiento de obligaciones ambientales.*

2) *Levantamiento de Vedas: Consiste en un mecanismo definido por las autoridades ambientales que busca proteger algunas especies de la flora silvestre.*

3) *Programa de arqueología preventiva y caracterización arqueológica: Hace parte de los programas que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH requiere con el fin de implementar procedimientos de obligatorio cumplimiento cuyo fin es garantizar la protección del patrimonio arqueológico.*

4) *Visitas con Autoridades ambientales / judiciales: En cualquier momento se realizarán visitas al predio de acuerdo con las necesidades de las autoridades ambientales y/o judiciales para los fines relacionados con el tema ambiental.*

#### **ACTIVIDADES SOCIALES**

*Para garantizar el cumplimiento de compromisos y responsabilidades en materia social, la empresa requerirá ingresar a los predios a fin de poder ejecutar actividades tales como socializaciones, ejecución del plan de gestión social, ejecución de procesos de reasentamiento (en caso de presentarse), entre otras actividades asociadas.*

#### **ACTIVIDADES PREDIALES**

1) *Visita de identificación, diagnóstico predial y realización de inventarios.*

2) *Adquisición de servidumbre mediante su señalización y uso.*

3) *Visitas de verificación de estado de la servidumbre.*

#### **OTRAS ACTIVIDADES**

1) *Levantamiento de imágenes satelitales y vuelo "LiDAR".*

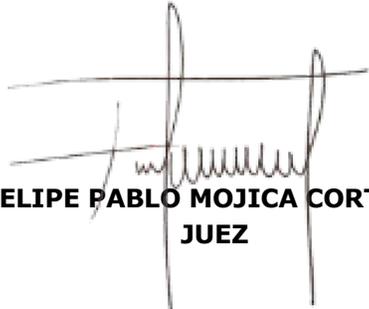
2) *Visitas para identificar y verificar las condiciones técnico-ambientales, asociadas en los casos donde el proyecto se intercepte con licencias o proyectos de otra índole, existentes o futuros, que puedan proyectarse en el área de influencia y determinar la compatibilidad y acciones para asegurar su coexistencia.*

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con el mismo artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**TERCERO: OFICIAR** al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado de conformidad con lo signado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la consignación a órdenes de este juzgado y para el presente asunto del valor total estimado de indemnización por servidumbre. Es de advertirle que el número de la cuenta judicial de este Despacho es 110012031010.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020220018100**

Por auto del 08 de junio de 2022, notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020220020100**

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **JOSÉ HERNANDO ROJAS ROJAS, ERISINDA ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **MARY LUZ PÉREZ REMOLINA**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Apórtese los avalúos catastrales de los predios sub lites (art. 26-4 del C. G. del P.).
2. Ajústese el poder, de tal forma que deberá indicar la dirección de correo electrónico del togado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Ley 2213 de 2022).
3. Indíquese las direcciones electrónicas de las personas a rendir testimonio.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **JOSÉ HERNANDO ROJAS ROJAS, ERISINDA ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **MARY LUZ PÉREZ REMOLINA**.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020220023800**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**, formulada por **BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO y JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Adecúese el acápite de Cuantía, por cuanto hace referencia a 149 SMLMV (\$123.996.174), cuantía que no coinciden con lo que se pretende con la demanda.
2. Véase que de la documental aportada obra las condiciones del contrato de seguro – Póliza No. 022841336/0 más no el contrato celebrado con la Compañía de Seguros Allianz S.A. Así que; la parte demandante deberá aportarlo, pues; las pretensiones versan sobre aquel.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**, formulada por **BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO y JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220024000**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **JAIRO ALEJANDRO UFRE CÁRDENAS** identificado con cédula No. 8.704.844 a través de apoderado judicial en contra del señore **OMAR GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.331.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Ajústese la minuta de demanda, pues; se observa que, en el acápite de competencia y cuantía enuncia proceso ejecutivo de menor cuantía. Situación que se contradice con las pretensiones de la demanda.

2. Ajústese la minuta de demanda, pues; de la misma se extrae que va dirigida a Jueces Civiles Municipales, y por superar los 150 SMLMV, conforme a las pretensiones debe ir dirigido a los Jueces Civiles del Circuito.

3. Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>1</sup> . Ley 2213 del 13 de junio de 2022).**

4. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los

---

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP

demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo.

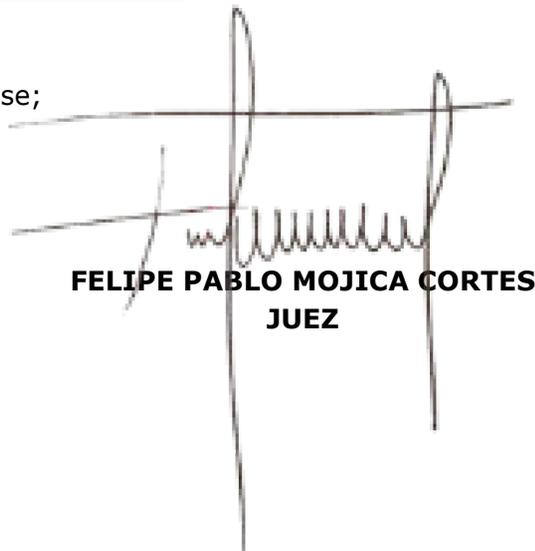
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **JAIRO ALEJANDRO UFRE CÁRDENAS** identificado con cédula No. 8.704.844 a través de apoderado judicial en contra del señor **OMAR GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.265.331.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220024200**

El despacho niega el mandamiento de pago en tanto los títulos valores (Facturas Electrónicas) allegadas no cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para tal propósito.

Es preciso advertir que para que las facturas adquieran el carácter de título valor es necesario que cumplan con ciertos requisitos legales contenidos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, especialmente la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y constancia en el original de la factura el estado de pago del precio o remuneración. Si tales requisitos no se cumplen, la factura no presta mérito ejecutivo.

Las disposiciones que regulan la materia de facturas electrónicas, en que de una u otra forma alteraron las disposiciones del Código de Comercio para que éstas presten título ejecutivo, pues según las voces del canon 2.2.2.53.2 numeral 7 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que es aceptada expresa o tácitamente por el adquirente la cual debe cumplir con los preceptos del canon 774 del Código de Comercio.

Para tal efecto el emisor deberá poner a disposición del adquirente o pagador, la factura electrónica a través de un sistema de facturación de cara a lo normado en el canon 3 del Decreto 2242 de 2015 por medio de un proveedor tecnológico, el cual verificará la recepción efectiva de la factura. Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que la factura electrónica como título valor "se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación".*

De lo anterior deviene que la norma que regula las facturas electrónicas, señala un sistema de recibo y entrega de las mismas por medio de un proveedor tecnológico, en donde las partes, podrán dejar las constancias de rigor, por medio de mensajes de datos, a fin de que las mismas cumplan con las exigencias determinadas en la norma mercantil, en tanto que los proveedores tecnológicos que prestan los servicios inherentes a la aceptación del factura electrónica (regulados en el Decreto 2242 de 2015) deben dar cuenta de la trazabilidad de las acciones ejecutadas respecto de la facturación y para así generar su inscripción en un Registro de facturas electrónicas, en donde se podrá endosar

---

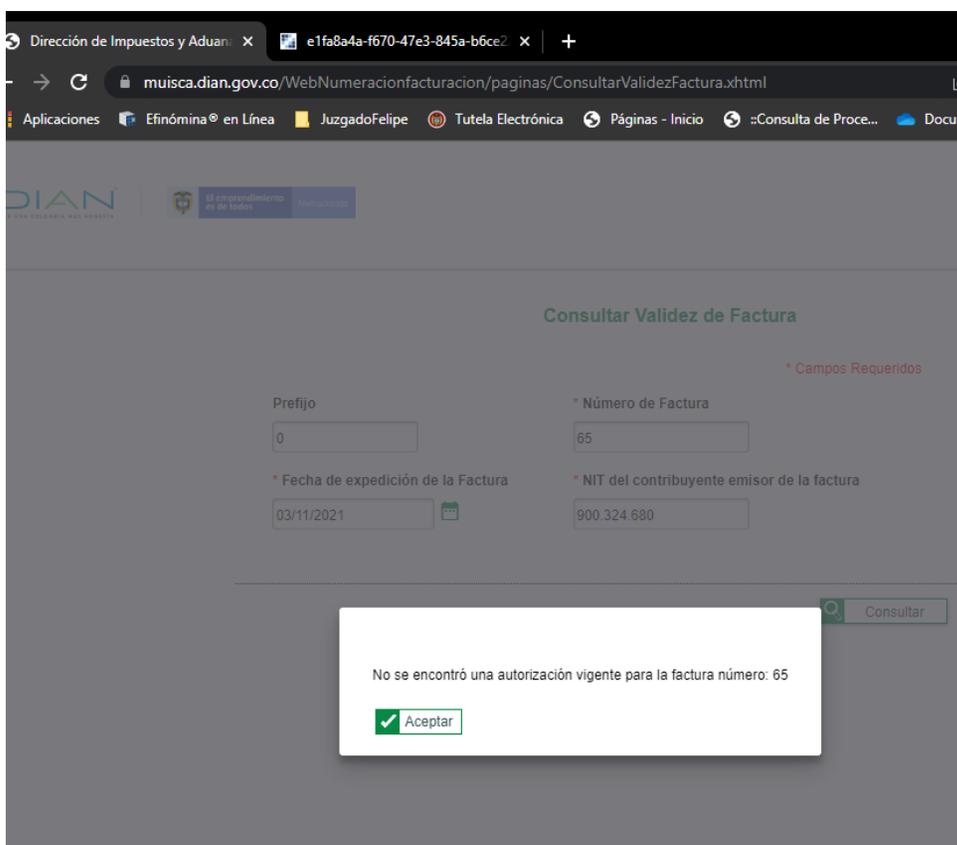
1 De la regulación a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones

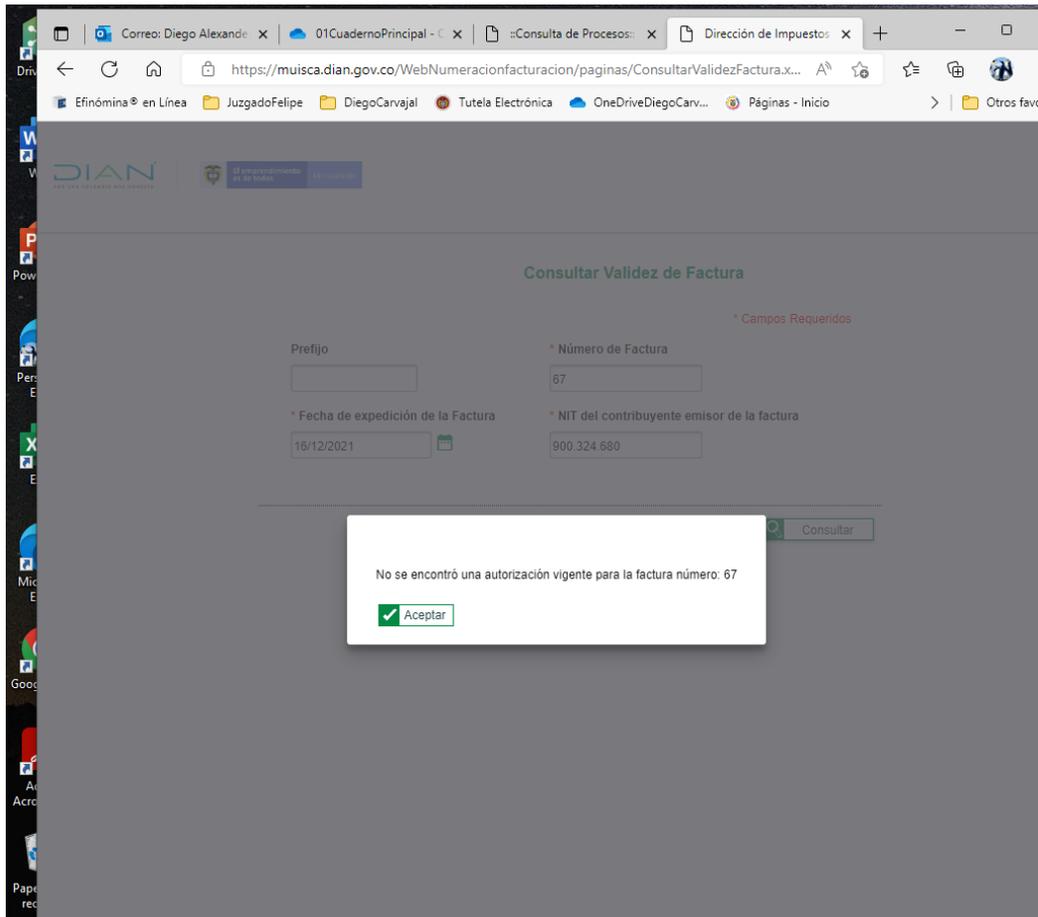
la misma, existiendo para tal efecto un sistema de negociación electrónico a fin de que dichos documentos puedan circular en el comercio, que en este caso sería digital, por un sistema de endoso electrónico (ver artículos 2.2.2.53.6, 2.2.2.53.7, 2.2.2.53.8 2.2.2.53.9 , 2.2.2.53.10 del Decreto 1349 de 2016).

En el caso concreto, las facturas arrimadas por el actor lejos están de ser electrónicas, en tanto que no se avizora que los requerimientos legales se encuentren satisfechos por medio de plataformas tecnológicas que puedan dar cuenta de las exigencias consagradas los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, pues brillan por su ausencia, las firmas electrónicas, los mensajes de datos, los proveedores tecnológicos y las trazabilidades digitales utilizadas para que las facturas adosadas con la demanda presten mérito ejecutivo.

Obsérvese en la documental aportada por el demandante que de las Facturas No. 65 y 67 expedidas por la sociedad Aqua Ingenieros S.A.S. los días 03 de noviembre 2021 (Factura No.65) y 16 de noviembre de 2021 (Factura No. 67) no se presenta una verificación de registro, así que para constatar dicho situación el despacho procedió a consultar el RADIAN, CUFES de dichos títulos valores aportados con la demanda, obteniendo como resultado el no registro de las mismas en el aplicativo RADIAN, generando así una imposibilidad de rastreo para constatar su originalidad, autenticidad, envío y recibo por parte de la sociedad que aquí se pretende demandar.

Para sustentar lo enunciado se ilustra la consulta realizada:





Corolario a lo anterior, el Despacho;

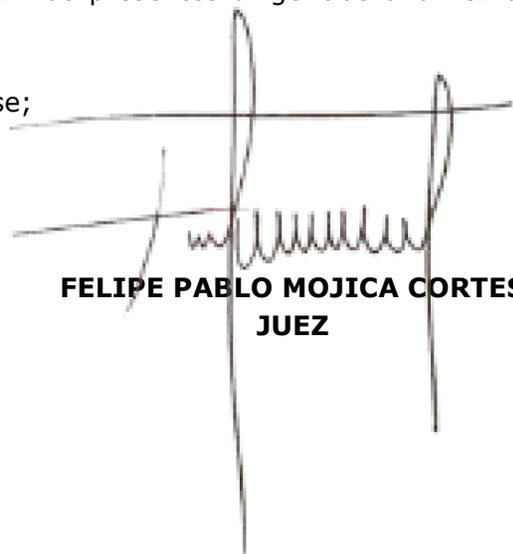
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad Aquea Ingenieros S.A.S. en contra de la sociedad La Zona Compañía S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220024400**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (NULIDAD ABSOLUTA)**, formulada por **FABIAN ANDRÉS GIRALDO PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 94.151.260 a través de apoderado judicial en contra de los señores **FRANKLÍN BOUTIN SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.504, **ABDON OSWALDO HERRERA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.528.177, **LUÍS ALEXANDER CASTILLO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.440 y **EPIFANIO ROJAS ARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 307.966.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo ("Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba).
2. Véase también que la prueba testimonial en el Código General del Proceso se denomina "CAPÍTULO V Declaración de terceros" no se entiende entonces cómo pide como testigos a quienes son parte dentro del proceso.
3. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-205120 con fecha de expedición no mayor a un mes, pues; el aportado fue generado en el mes de febrero de la presente anualidad.
4. De la referencia y del introductorio del escrito de demanda corríjase; pues; el proceso ordinario fue abolido con la llegada del Código General del Proceso.
5. De igual manera, el poder aportado hace alusión al proceso ordinario, así que; deberá modificarse.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

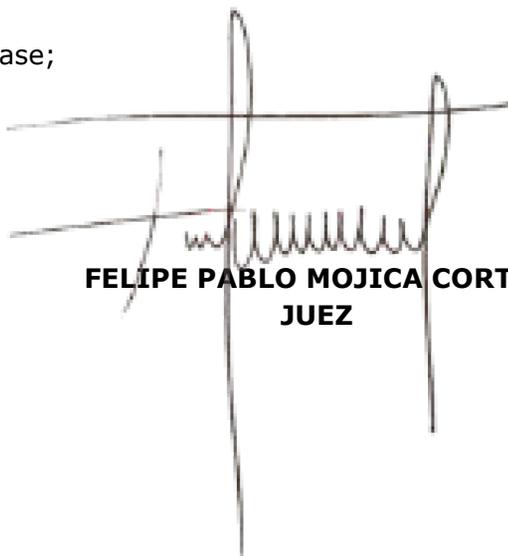
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA (NULIDAD ABSOLUTA)**, formulada por **FABIAN ANDRÉS GIRALDO PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 94.151.260 a través de apoderado judicial en contra de los señores **FRANKLÍN BOUTIN SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.504, **ABDON OSWALDO HERRERA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.528.177, **LUÍS ALEXANDER CASTILLO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.440 y **EPIFANIO ROJAS ARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 307.966.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020220024700**

Como quiera que la acción **EJECUTIVA SINGULAR** reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.** identificada con Nit. 830.092.876-1 en contra de la sociedad **TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.** identificada con Nit. 901.287.775-1, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
FACTURA No. 10567	18-04-2020	\$ 12.852.500
FACTURA No. 10568	18-04-2020	\$ 39.763.255
FACTURA No. 10569	18-04-2020	\$ 260.849.753
FACTURA No. 10632	07-05-2020	\$ 42.810.845
FACTURA No. 10633	07-05-2020	\$ 283.409.634
FACTURA No. 10650	16-05-2020	\$ 81.477.271
FACTURA No. 10651	16-05-2020	\$ 14.875.000

1.1 Por los intereses moratorios de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

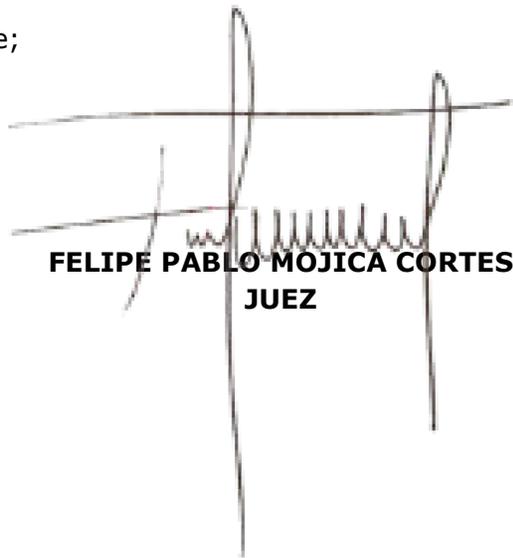
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase al doctor **GERARDO ENRIQUE ESPITAleta NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.953 y TP No. 129.535 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de Do Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020220024900**

Por cumplir los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de demanda de **EXPROPIACIÓN**, formulada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** - a través de apoderado judicial en contra de **ZORAIDA BUITRAGO DE CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.296.712; **CLOTILDE BUITRAGO DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.799.802; **JOSE ANTONIO BUITRAGO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.707.634; **JOSEFINA BUITRAGO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.294.886; **LUIS EDUARDO BUITRAGO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.562.007; **MARY BUITRAGO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.294. 803; **NELLY BUITRAGO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.297.259; **ROSALBA BUITRAGO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.297.266; **SAUL BUITRAGO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.558.140; **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLANO(Q.E.P.D.)**; **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** y la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL BUITRAGO SOLANO(Q.E.P.D.)** en la forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual deberá publicarse en un medio escrito de alta circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador, La República), publicación que se realizará el día domingo. Efectuada la publicación anterior, por secretaría emplácese a través de la página JUSTICIA XXI WEB, Registro Nacional del emplazados dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Si comparece alguno de los emplazado al proceso, córrasele traslado demanda ordenado en esta providencia, de lo contrario procédase a designar curador Ad Litem para que la represente, en la etapa procesal correspondiente.

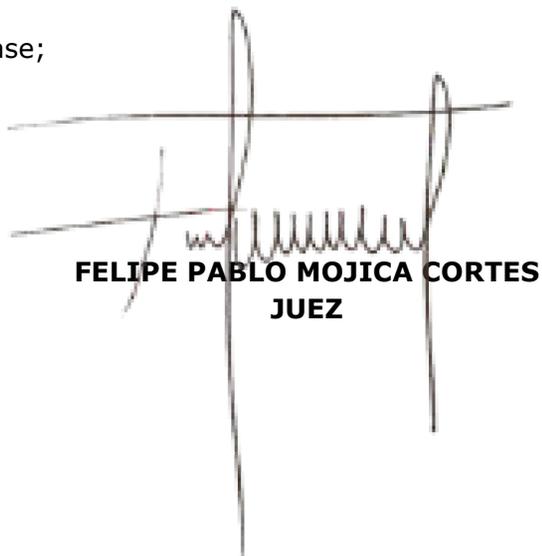
**QUINTO:** Correr traslado a los demandados por el término de tres días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

**SEXTO: INSCRIBIR** la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.314-36905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

**SEPTIMO:** Se requiere a la parte demandante para que consigne a órdenes del juzgado el valor 100% de la oferta de indemnización a la cuenta judicial de este Claustro judicial es 110012031010 y para el presente asunto.

**OCATVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JESÚS DAVID PEREA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.154 de Bello – Antioquia - y TP No. 224.475 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Julio de De Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo (responsabilidad Civil Contractual) No. 11001400303120210001601**

De conformidad con la decisión adoptada en sentencia del día 02 de febrero de 2022, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Luego de dar lectura a la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, el Juzgado treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá resolvió declarar probada la excepción denominada como inexistencia de prueba del siniestro y su cuantía, formuladas por la parte pasiva y negar las pretensiones de la demanda, así como condenar en costas a la parte actora en la suma de 5.100.000.

Señaló la juez de primera instancia que no puede dársele valor probatorio al documento EAN del 18 de septiembre de 2019 por haberse allegado en idioma extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Manifestó que de la multiplicidad de las pruebas no se puede tener por demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que no se logró evidenciar que las hormigas estuvieran dentro del azúcar y que contaminaran la carga.

Que no se precisó la existencia del daño y su cuantía, pues no se determinaron las causas de devolución de la mercancía por parte de las autoridades estadounidenses (Ministerio de Agricultura), toda vez que la prueba categórica no pudo ser configurada por la parte actora.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que el despacho de primera instancia se limitó a fundamentar su decisión en que el siniestro se relacionó con hormigas en la mercancía transportada (azúcar), lo que si bien es cierto, perdió de vista que, en todo caso, el seguro tiene una cobertura principal o general que aplica a cualquier siniestro que sufra la mercancía, por lo que bastaría con que la demandante demostrare que sufrió una

pérdida de su mercancía, cualquiera que fuere la causa, salvo las excepciones convenidas en el contrato de seguro, para que tuviera derecho al pago de la indemnización.

Que la cuantía se puede determinar de los interrogatorios de parte que evacuaron los representantes legales de las partes, y los testigos de la parte demandada, quienes reconocieron que efectivamente el azúcar no se había podido comercializar como lo esperaba la demandante habiendo tenido que ser destruida una parte y vendida otra.

Que se desconoció el clausulado principal del seguro.

Que HDI abusó de la confianza depositada por la demandante en ella, en la medida de que le aseguró que enviaría a un ajustador para verificar la carga ante la respuesta de que no era posible enviar evidencias fotográficas de las hormigas, pero luego, buscando tener argumentos para objetar la reclamación y por tanto presentar como excepción en este proceso la relativa a que el asegurado no cumplió con la carga de la prueba, se abstuvo de programar la visita del ajustador, habiendo guardado silencio al respecto frente a su contraparte contractual, para luego aprovechar ese vacío y no pagar la reclamación y fabricar la defensa que en efecto le prosperó en primera instancia.

Que existen distintas pruebas además del documento EAN aportado al expediente que permiten establecer la existencia del siniestro y por ende su indemnización.

**Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:**

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de la valoración probatoria que tuvo al respecto el a quo, concretamente en no hacer una ponderación objetiva de los distintos elementos probatorios que fueran aportados al plenario, este Despacho tendrá en cuenta para la decisión en esta instancia los siguientes argumentos.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, ha dicho la jurisprudencia que la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, Código de Comercio: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

Así, los seguros de daños, por su parte, a pesar de estar reconocidos como de mera indemnización, no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquéllas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley, hasta concurrencia de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio), y se hayan causado dentro del plazo convenido.

De acuerdo con lo que se ha manifestado, este juzgado, en razón al principio dispositivo del recurso de apelación y el de congruencia que regenta las sentencias civiles, el marco fundamental de competencia de este Despacho lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente,

se excluyen del debate, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional al decir que *"las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'"*

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión determinar si hay lugar a declarar el siniestro ocurrido el 18 de septiembre de 2019 y su correspondiente valor asegurado.

Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos.

Adentrándonos en el caso concreto, este juzgado encuentra que el problema jurídico debe resolverse, determinando la existencia del siniestro, lo cual se efectúa analizando las circunstancias en que se ocurrieron los hechos, teniendo por probado que efectivamente la mercancía asegurada fue objeto de devolución al llegar a los Estados Unidos; no obstante, es menester poner de relieve que para tener por cierta la existencia del siniestro el juez debe contar con elementos probatorios que sin lugar a equívocos permitan establecer los motivos que lo generaron y que conllevaron a los consecuentes perjuicios reclamados en la demanda, lo que NO ocurrió en el presente asunto, toda vez que la parte actora se sustrajo de la obligación de allegar en debida forma el recaudo probatorio que pretendía se tuviese en cuenta para efectos de su reclamación. Y es que; de manera determinante el documento denominado EAN es el que podría llegar a dar por sentado que existió una plaga o contaminación en la mercancía asegurada, pero al no allegarse tal y como lo exige el ordenamiento jurídico, el juzgador no puede darle valor probatorio alguno, en esa medida, la existencia del siniestro se vuelve precaria y por lo tanto su existencia no puede declararse de manera objetiva.

Téngase de presente que para poder ejercer el derecho material, el interesado debe valerse del derecho formal, el cual no puede desconocerse por el profesional del derecho y mucho menos por el juez de conocimiento, pues el legislador ha previsto los distintos procedimientos con la finalidad de que el derecho positivo se materialice, en esa orden de ideas, desconocer el debido proceso en el presente asunto, generaría un desequilibrio en las razones que motiven la decisión judicial y por ende sería una decisión injusta.

En síntesis, dado que la parte actora no logró demostrar de manera idónea la ocurrencia del siniestro y las circunstancias que lo generaron, este juzgador no puede con los demás elementos aportados al plenario, articular los hechos a su favor, pues evidentemente la carga probatoria recae en las partes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y por ende, dada la orfandad probatoria se tendrá por inexistente el siniestro que aquí se pretende se declare y por lo tanto se confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

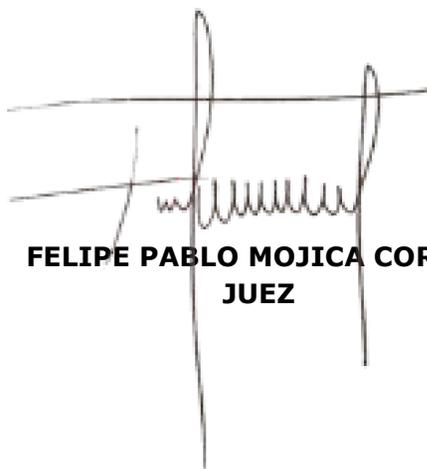
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**